



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00627

Demandante: Martha Cecilia Llamas López

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

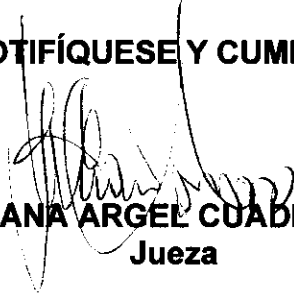
³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

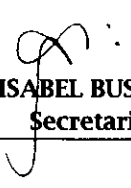

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 130 – 132 la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, veinticinco (25) enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00568

Demandante: Rafaela Guete Velásquez y Otros

Demandado: ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba.

OBJETO A DECIDIR:

Vista la glosa que antecede, procede esta Unidad Judicial resolver sobre el Llamamiento en Garantía, presentado por el apoderado de la demandada ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba solicita llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguro,¹ aportando copia de las pólizas expedidas por las mismas, donde funge como tomador la ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba. Con relación al tema la norma señala:

“ARTÍCULO 225 del CPACA. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Folio 130 - 132

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sea lo primero en decir que el llamamiento se presentó en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: el nombre del llamado en garantía, dirección de notificaciones judiciales de la entidad, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento.

Finalmente, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por la ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba.

Se concluye que la solicitud del llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba, respecto de la La Previsora S.A. Compañía de Seguro., de conformidad con las consideraciones expuestas.

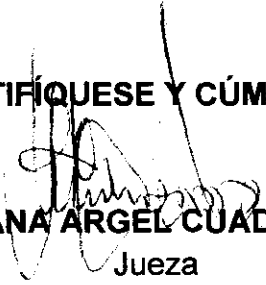
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguro. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 de

la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. Melissa Daza Vivero, identificada con C.C N° 1.067.855.316 y TP. N° 210475 del C.S de la J., como apoderada de la ESE Hospital Sagrado Corazón – Valencia Córdoba.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00223

Demandante: NORIS DEL ROSARIO BERROCAL PASTRANA

Demandado: U.G.P.P.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia Inicial celebrada el día 16 de marzo de 2016, se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual fue notificada el día 1 de marzo de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad vinculada, allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrimando poder el cual se encuentra debidamente otorgado en debida forma para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se les reconocerá personería al togado, igualmente, el Dr. Fredy de Jesús Paniagua Gómez, presentó renuncia del poder y se tendrá por terminado.

A folio 189 – 193 La Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, allegó poder con los anexos que la facultan para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que

¹ Ver folio 172 – Constancia de Notificación

² Ver folios 59 - 62 Poder

contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de pensiones.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. Fredy de Jesús Paniagua Gómez calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

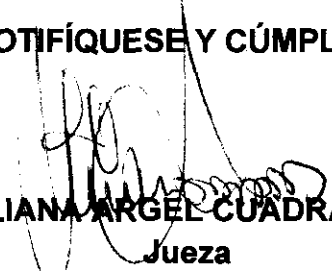
3. Tener por terminado el poder otorgado al Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez (fol. 187 – 188).

4. Reconocer personería jurídica a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la TP No. 102.786 del C. S de la J., como apoderada principal y al Dr. Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado con CC N° 1.067.920.921 y T.P. N° 286.779 del C. S. de la J como abogado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 189 - 190.

5. Fijese el día 20 de junio de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial.

Al Despacho de la Señora Jueza, informando que el termino otorgado al apelante para efectos de sufragar los gastos para copias y el envío del expediente al superior no se ha suministrado, sírvase Proveer.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Ejecutivo. / C. de Medidas

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00023

Demandante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

Demandado: MPIO DE BUENAVISTA

Montería, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota que antecede y revisado el expediente, puede constatarse que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se ordenó al ejecutante cumpliera la carga procesal indicada en el Art. 323.3 inciso nueve C.G.P. y hasta la fecha no se observa anexo al expediente documento alguno que acredite su cumplimiento.

CONSIDERACIONES:

Decretada la Medida cautelar solicitada por el ejecutante en providencia de fecha 19 de octubre de 2017, esta fue recurrida por el ejecutado, y su reparo atendido por el Despacho luego de los traslados legales mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se concede la apelación, sin embargo, este auto previo al envío correspondiente, fue corregido y adicionado en fecha 11 de diciembre de 2017, y notificado a las partes mediante Estado 88 el 12 de diciembre de 2017, así como enviado a los correos electrónicos el 14 de diciembre de 2017 a las 8:14pm¹.

En esta última providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, atendiendo lo dispuesto a los artículos 243 y 244 del CPACA, por ser el efecto el devolutivo en el que sería concedido el recurso, deviene el deber consecuente de su carga procesal, la cancelación de los gastos de copias y envío, a la luz del art. 323 numeral tercero, inciso nueve C.G.P. sin embargo el recurrente luego de la orden impartida, a la fecha no ha dado cumplimiento de este deber.

En cuanto a la omisión del pago de las copias a que se hace alusión en el art. 323 C.G.P., El inciso cuarto del artículo 324 del Código General del proceso dispone que:

"(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)"
(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 118 de esa misma codificación señala que,

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."

¹ tal como da cuenta el pantallazo anexo

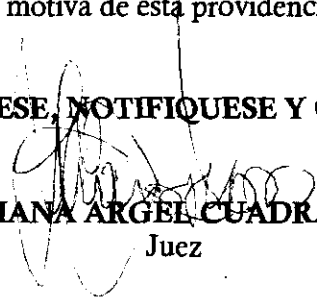
En el presente caso, la decisión del auto de 11 de Diciembre de 2017 mediante el cual se corrigió y adicionó el auto² que concedió la apelación en el efecto devolutivo y dispuso el cumplimiento de la carga procesal, fue *notificado mediante estado y correo electrónico* como se describió *upsupra*, es decir, **15 de diciembre de 2017³**; luego, los 5 días para interponer el recurso de apelación se contaron desde el **18 de diciembre de 2017**, de tal suerte que el plazo se cumplió el **15 de enero del presente año**.

Teniendo en cuenta que el ejecutado NO aportó las copias necesarias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso, a efectos de dar trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto, se declarará desierto el recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

Declarase desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decreto una medida cautelar de fecha 19 de octubre de 2017 (folio 52), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Auto de fecha 30 de noviembre de 2017

³ Por cuanto la última notificación se perfecciona en el correo electrónico el día 14 de diciembre de 2017 en horas no hábiles. Empieza a correr al día siguiente.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00378

Demandante: Deris Margoth Olea Llamas y Otros.

Demandado: UARIV y Otro.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 6 de febrero de 2017 fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 10 de julio de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó contestación de la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería condicionada al togado hasta que no presente el poder original antes de iniciar la audiencia inicial.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social radicó en la secretaria del este Despacho Judicial, contestación de la demanda el día 30 de octubre de 2017², estando vencido el término de traslado de la demanda, por consiguiente se tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá personería a la Doctora Lida Esther Hernández Martínez.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva

¹ Ver folio 100 – Constancia de Notificación

² Ver Folio 104

acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Reconocer personería jurídica condicionada al Dr. Vladimir Martin Ramos como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

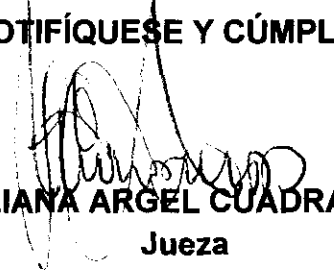
3. Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. Reconocer personería jurídica a la Dra. Lida Esther Hernández Martínez identificada con la CC No 26.173.444 y portadora de la TP No. 53.970 del C S de la J, en calidad de apoderada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

5. Fijar el día 26 de junio 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

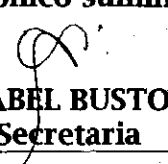

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00617

Demandante: Estebana María Almanza Noriega

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Pueblo Nuevo -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

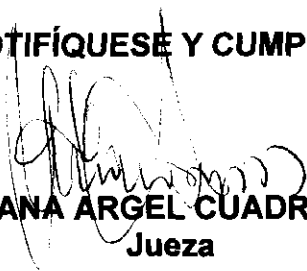
³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00296

Demandante: María Luisa Prado Rohenes

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, conclusión a la cual llega el Despacho de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que si bien la demandante está inscrita ante el como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". En consecuencia, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Buenavista -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

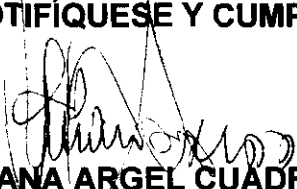
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00295

Demandante: Berly de Jesús Díaz González

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, conclusión a la cual llega el Despacho de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que si bien la demandante está inscrita ante el como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". En consecuencia, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00287

Demandante: Yarlís Fajardo Ortiz

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, conclusión a la cual llega el Despacho de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que si bien la demandante está inscrita ante el como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". En consecuencia, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

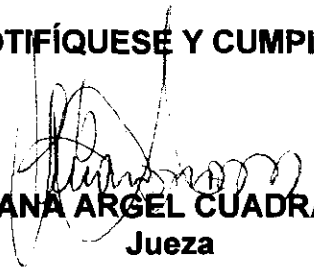
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

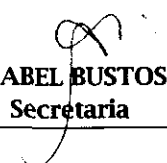

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00286

Demandante: Fanny Palomino Cuadrado

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

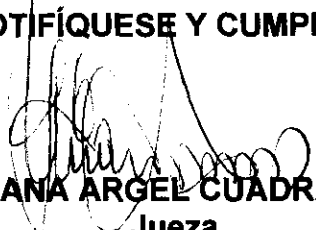
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00285

Demandante: Benancia Beatriz Almanza Muñoz

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se**

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Loricá, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

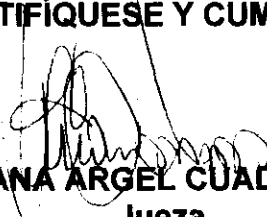
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00283

Demandante: Nerys del Carmen Negrette de Rosario

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

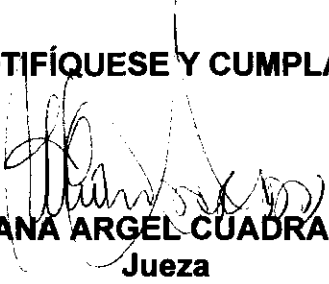
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00280

Demandante: Gualditrudis Ballesta Mendoza

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

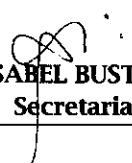

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00618

Demandante: Teolinda del Carmen Velásquez Bolaño

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

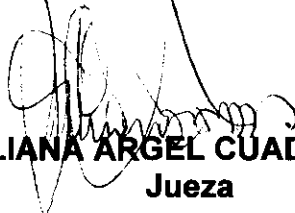
³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00301

Demandante: Nerlis del Carmen Ávila Ávila

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mí jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

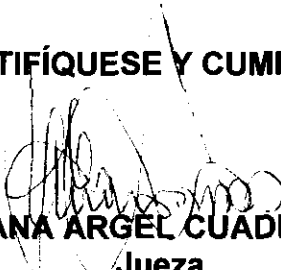
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

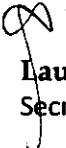
En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00281

Demandante: Levis del Carmen Ávila Ávila

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

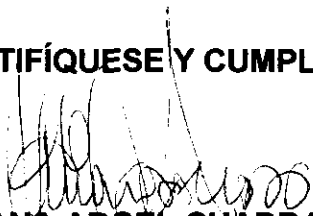
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00331

Demandante: Magalis del Carmen Díaz Cabrera

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

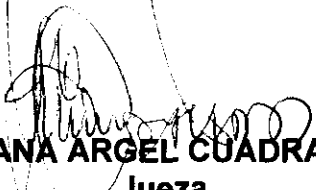
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00327

Demandante: Martha Canuta Martínez de Pastrana

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00314

Demandante: Edith Bravo Martínez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se**

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

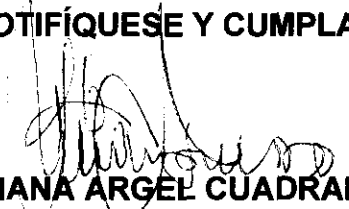
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00600

Demandante: Silvia Elena Henao López

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)”*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

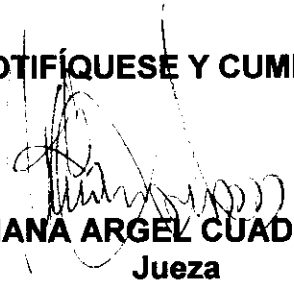
³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00619

Demandante: Lidis Susana Hernández Pacheco

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

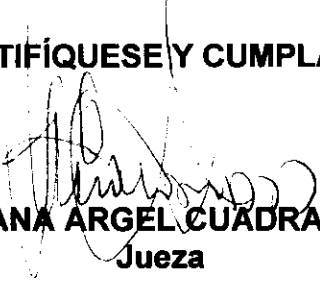
³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

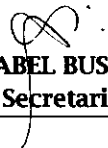

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00068

Demandante: Martha Cecilia Durango Martínez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 12 de mayo de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por pertenecer la Vereda Buenos Aires al Municipio de Montería - último lugar de prestación del servicio-, a este Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

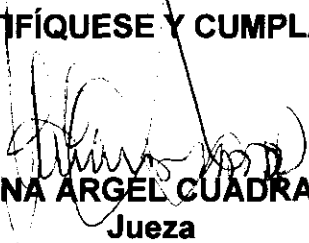
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00299

Demandante: Maricel Padilla Blanquicett

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A., la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

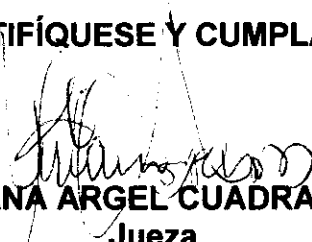
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00282

Demandante: Martha Cecilia Espitia Llorente

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

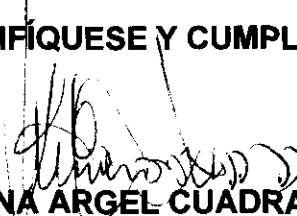
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00330

Demandante: Gladis María Acosta Gómez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

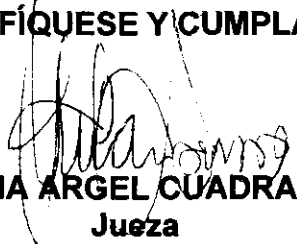
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00332

Demandante: Catalina del Carmen Altamiranda Madera

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho en primer lugar haber reconocido personería a apoderado que no tiene la representación de la demandante y al tiempo, no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de*

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Tener como apoderado de la demandante al abogado **Armando Ramón Herrera Campo**, portador de la T.P. No.52147 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 25.

Segundo.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Tercero.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00334

Demandante: Emilce del Carmen Bernal Durango

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho en primer lugar haber reconocido personería a apoderado que no tiene la representación de la demandante y al tiempo, no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de***

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

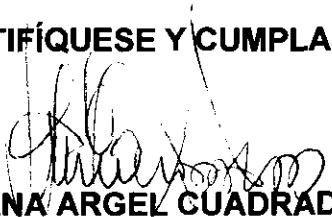
RESUELVE

Primero.- Tener como apoderado de la demandante al abogado **Armando Ramón Herrera Campo**, portador de la T.P. No.52147 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 25.

Segundo.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Tercero.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00333

Demandante: Jaqueline Elizabeth Porras Márquez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho en primer lugar haber reconocido personería a apoderado que no tiene la representación de la demandante y al tiempo, no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

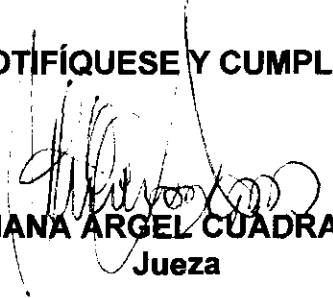
RESUELVE

Primero.- Tener como apoderado de la demandante al abogado **Armando Ramón Herrera Campo**, portador de la T.P. No.52147 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 25.

Segundo.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Tercero.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00342

Demandante: Carmen Cecilia Benítez Soto

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 5 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por pertenecer el Municipio de Puerto Libertador -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

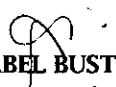

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00377

Demandante: Arelis Yaneth Calderón Ricardo

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 12 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por pertenecer el Municipio de Puerto Libertador -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

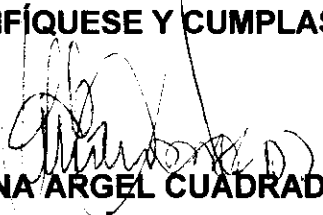
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00315

Demandante: Janeth De la Cruz Rosso

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho en primer lugar haber reconocido personería a apoderado que no tiene la representación de la demandante y al tiempo, no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de***

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgado Laborales del Circuito Judicial de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

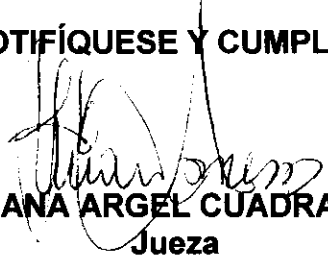
RESUELVE

Primero.- Tener como apoderado de la demandante al abogado **Armando Ramón Herrera Campo**, portador de la T.P. No.52147 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 25.

Segundo.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Tercero.- Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgado Laborales del Circuito Judicial de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

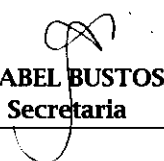

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00321

Demandante: Verónica Yulieth Barrios Cordero

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00326

Demandante: Yenis Paola Lozano Vidal

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Montería
Controversia Contractual

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00055

Demandante: Consorcio BRAYCON

Demandado: C.V.S

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 05 de octubre de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S., Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 14 de enero de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, Doctor Kamell Jaller Castro, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folio 985 – Constancia de Notificación

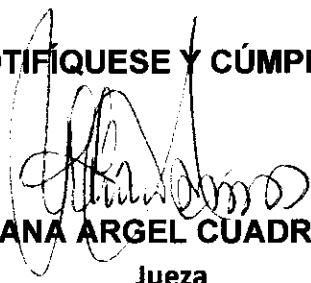
RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S.

2. Fijese el día 20 de junio de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el proceso de la referencia informado que la prueba documental faltante, esto es, el dictamen de la Junta Médica de Bolívar. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00051

Demandante: ROSARIO BETIN MORALES.

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el curso de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de agosto de 2017, se ordenó requerir el material probatorio pendiente por ser allegado al plenario, suspendiéndose la diligencia, y otorgándose así un término prudencial para recaudar las pruebas en su totalidad, así las cosas, siendo el dictamen de la Junta Medica Regional de Bolívar, la prueba faltante; luego de examinado el expediente, se encuentra que a folios 167 a 175 ésta ha sido arrimada.

De otra parte, toda vez que encuentra pendiente fijar la fecha para la continuación con la diligencia y la recepción del testimonio del señor RODRIGO MARSIGLIA MORALES, respecto de lo que le conste acerca de los hechos de la demanda, procederá el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día (01) de marzo de 2018, a partir de las 9:00 am.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

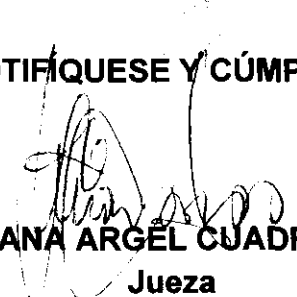
RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 CPACA, el día jueves primero (01) de marzo de 2018, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO. Citar al señor RODRIGO MARSIGLIA MORALES, para comparecer a la audiencia de pruebas en la fecha y la hora indicada en el numeral anterior, con el objeto de escuchar su testimonio respecto de lo que sepa y le

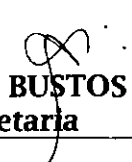
conste en lo referente a los hechos de la demanda dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, veinticinco (25) enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00485

Demandante: Carmen Guerra Correa

Demandado: Nación – Policía Nacional – Clínica Montería

Objeto: Resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la Clínica Montería, previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Lo pretendido: La apoderada de una de las partes demandadas – Clínica Montería solicitó llamar en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A.,

Antecedente: Por auto de fecha 15 de enero de 2016¹ fue admitida la demanda, llevándose a cabo la última notificación el día 1 de junio de 2017².

La demanda quedó en la Secretaria de este Despacho durante 25 días como lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, el cual venció el día 11 de julio de 2017, por tanto, a partir del 12 de julio del mismo año empezó a correr el término de traslado de la demanda (30 días), hasta el día 25 de agosto.

Ahora, de conformidad con el artículo 172 del CPACA³, de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tenga interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A la luz del artículo anterior, el ser presentado el llamamiento en garantía el 3 de octubre de 2017 (folio 2 – 20 del Cdno N° 2) este se encuentra extemporáneo.

¹ Folio 149

² Folio 321

³ Artículo 172 del CPACA. TRASLADO DE LA DEMANDA.

La Decisión: De acuerdo a lo anterior, es claro que la apoderada de la Clínica Montería, presentó extemporáneamente el llamamiento en garantía, ya que para la fecha de su solicitud se encontraba vencido el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la la Clínica Montería, respecto de la Aseguradora La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Por Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00302

Demandante: Yalides del Carmen Díaz Rodríguez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Buenavista -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

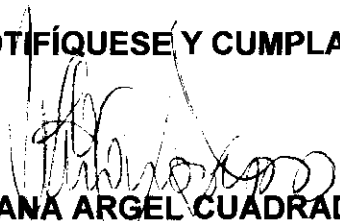
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

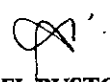
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00322

Demandante: Mélida de la Cruz Flórez Pérez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

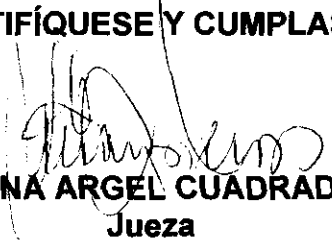
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron aportados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00323

Demandante: Nora Inés Tirado de Yanez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

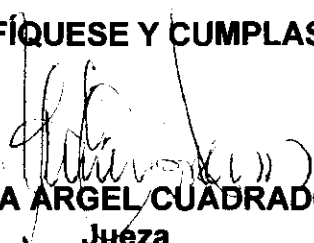
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00319

Demandante: Luz Marina Fuentes Osorio

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la *jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia*, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

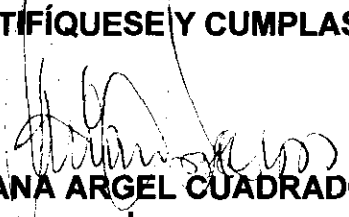
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00320

Demandante: Olga Lucía Soto Trujillo

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales ya fueron consignados. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00329

Demandante: Cora Esther Durango Pedroza

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 28 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de***

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, por pertenecer el Municipio de Ciénaga de Oro -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

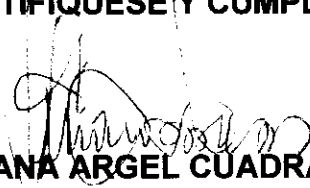
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, donde habrá de continuarse el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

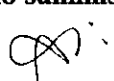

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería

Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00291

Demandante: Enadis Orley Muñoz Urrutia

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho en primer lugar haber reconocido personería a apoderado que no tiene la representación de la demandante y al tiempo, no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de***

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

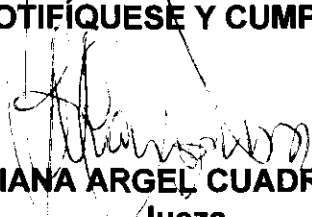
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

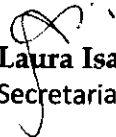
En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00292

Demandante: Merys Margoth Ortega Coronado

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho en primer lugar haber reconocido personería a apoderado que no tiene la representación de la demandante y al tiempo, no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de***

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por pertenecer el Municipio de Puerto Libertador -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

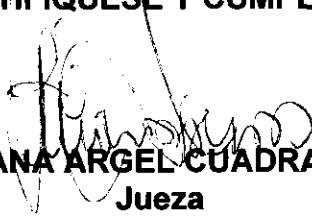
RESUELVE

Primero.- Tener como apoderado de la demandante al abogado **Fernando Álvarez Echeverri**, portador de la T.P. No.19152 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 23.

Segundo.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Tercero.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00293

Demandante: Olga Cecilia Martínez Ramos

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

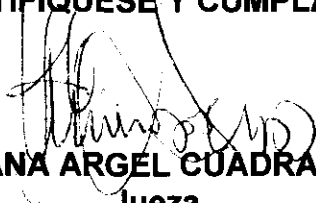
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

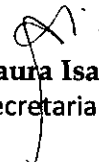
En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00294

Demandante: Griselda del Carmen Ribón Chavez

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto previa corrección de la identificación del mandatario, se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por pertenecer el Municipio de Buenavista -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

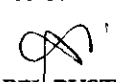

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00297

Demandante: Edita María Hernández Valeta

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A., la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se**

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Loricá, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

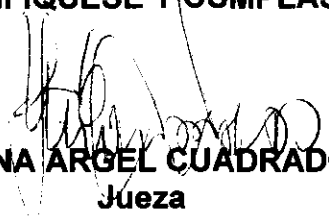
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

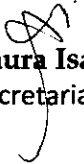
En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00298

Demandante: Gloria Rosa Polo Correa

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Loricá, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

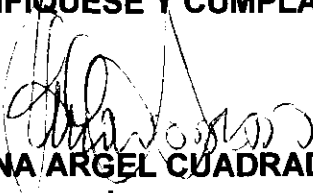
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró

SEGUNDO: Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, para que continúe con el trámite permitente, ello, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00300

Demandante: Miladys del Carmen Hernández González

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00284

Demandante: Belkis Julio Herrera

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Loricá, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

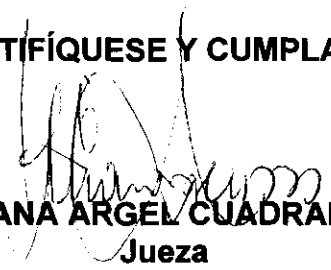
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00276

Demandante: Ela Luisa Arias Hernández

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 14 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por pertenecer el Municipio de Puerto Libertador -último lugar de prestación del servicio-, a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

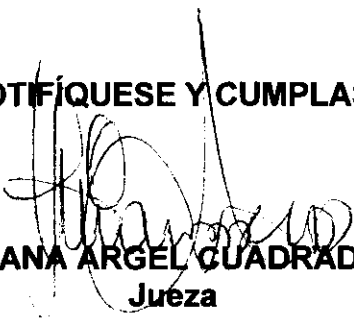
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00277

Demandante: Olga Isabel Fabra de Miranda

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 14 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

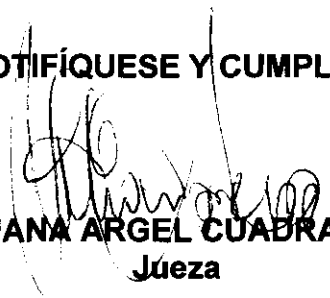
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

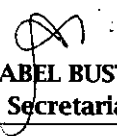
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00278

Demandante: Marelbis Hoyos Barrios

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 14 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso , aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se***

pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

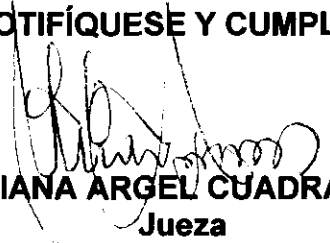
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que continúe con el trámite permitiente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

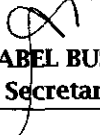

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso sin que se hayan aportado los mismos. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



***Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería***

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00279

Demandante: Everlides de Jesús Castillo

Demandado : Nación - ICBF

Encontrándose pendiente en el *sub lite*, la consignación de gastos del proceso a fin de notificar el auto admisorio proferido el 21 de septiembre de 2017, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A, la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: ***“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares***

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

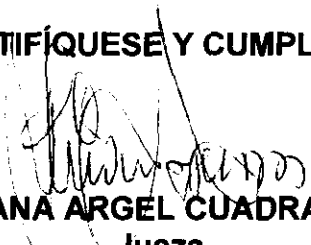
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Segundo.- Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

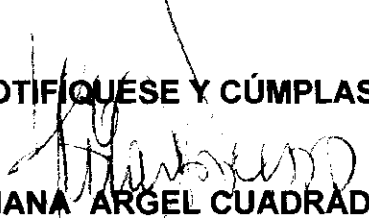
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00312
Accionante: EDGAR PALACIO OCHOA
Accionado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

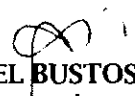
1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

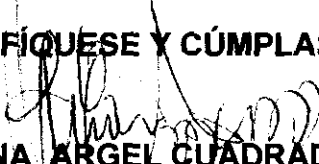
Medio de control: Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00430
Accionante: FIDEL JOSE PÉREZ GONZALEZ
Accionado: SEC. GESTION ADM DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

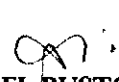
1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00371

Accionante: EDUARDO PADILLA HERNANDEZ

Accionado: MERIDIANO DE CORDOBA Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00409

Accionante: EFRAIN DIAZ AGUILAR

Accionado: SEC. DEL INTERIOR Y PARTICIPACION CIUDADANA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00413

Accionante: AUDINEL GENES AVILEZ

Accionado: VISION EMPLEOS TEMPORALES Y OTROS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00445

Accionante: JHOANA CASTRO CARDENAS

Accionado: I.C.B.F

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00221

Accionante: GIOMAR AGUILAR CEDEÑO

Accionado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) donde se excluyo de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 de hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00101-01

Demandante: MARTHA PERDOMO ARROYO

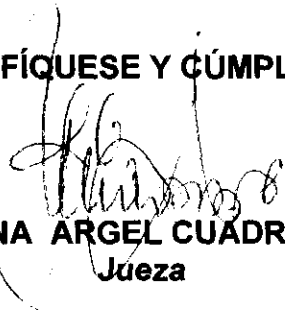
Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** la sentencia proferida por esta Unidad Judicial de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), corregida mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2015, proferido en audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 04 Hoy, día: 26 mes: 01 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría